

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GUTIERREZ, JONATAN JORGE MATÍAS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE RÍO NEGRO) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTECIOSO**" (Expte. N° RO-01087-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante la sentencia definitiva dictada el 23 de junio de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar a lo peticionado por la parte actora reconociendo el carácter remunerativo de los adicionales que fueran liquidados como "no remunerativos" en los recibos del actor y -en lo que aquí importa- ordenó que se incluya en las sumas a abonar el recálculo y pago de diferencia del adicional Dec. 681/17, ello con más intereses conforme doctrina legal "Machin" y su capitalización al tiempo de notificación de la demanda conforme artículo 770 del Código Civil, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

Ello motivó que la parte demandada interpusiera recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 02-07-25, el que fue admitido por la Cámara y ahora en estudio.

2. Los agravios del recurso:

En oportunidad de articular el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley, la Provincia recurrente desarrolla dos agravios contra la sentencia, el primero referido a la aplicación del Dec. 681/17 y el segundo a la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN.

La Fiscalía reprocha al fallo haber incurrido en arbitrariedad y falta de fundamentación suficiente, configurando un apartamiento de las cuestiones introducidas en la litis y un error in judicando. Sostiene, en primer término, que se vulneró el principio de congruencia al dictarse un pronunciamiento que excedió los límites fijados por los escritos constitutivos, al ordenar la liquidación del impacto de la reliquidación de la zona desfavorable sobre el concepto "bonificación policía". Afirma, además, que la sentencia se apoyó en un régimen retributivo inexistente al momento de los hechos, toda vez que el Decreto 681/17 no creó un concepto salarial autónomo, sino un incremento transitorio desplazado luego por el régimen integral establecido por el Decreto 597/17, aplicable al personal penitenciario.

En ese marco, aduce que la condena impuesta resulta de cumplimiento imposible, pues el rubro "bonificación policía" no integra la estructura remuneratoria del servicio penitenciario desde la entrada en vigencia del Decreto 597/17 y durante todo el período reclamado.

El segundo agravio cuestiona la procedencia de la capitalización de intereses, afirmando que no se configuran los extremos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Señala que la actora no formuló una petición expresa en tal sentido al promover la demanda ni amplió oportunamente el objeto antes de su traslado. Indica que dado el carácter excepcional del anatocismo, cuya aplicación requiere interpretación restrictiva, no puede presumirse su procedencia de oficio, siendo necesaria una voluntad inequívoca del acreedor.

Por último, formula reserva del caso federal.

3. Contestación de agravios:

La parte actora en fecha 25-08-25 contesta el traslado del recurso extraordinario y solicita su rechazo integral.

Frente al planteo de la Fiscalía, la parte actora alega que el Decreto 681/17 -dictado el 12 de junio de 2017 y vigente desde el 30 de junio de ese año- es posterior al Decreto 597/17, fechado el 1 de junio de 2017, por lo que resulta jurídicamente imposible que una norma anterior derogue o desplace a una posterior.

Agrega que ambos decretos regulan materias distintas. El Decreto 597/17 reglamenta el estatuto del personal penitenciario (Ley 5185), mientras que el Decreto 681/17 establece un incremento salarial general aplicable a todo el personal provincial, por lo que su relación es complementaria y no derogatoria.

Indica asimismo que el Decreto 681/17 se encuentra vigente, conforme información emitida por la Legislatura provincial, y que el aumento allí dispuesto -equivalente al 23,50%- conlleva al recalcu del rubro "zona desfavorable", pues integra la base de determinación del referido ítem.

Respecto de la objeción de capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, la actora invoca la aplicación de la doctrina "Machin" de este Superior Tribunal de Justicia que dispuso la procedencia de capitalización de los intereses en la etapa de liquidación.

Afirma que este criterio ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos, destacando que la finalidad de la capitalización es preservar el valor real del crédito reconocido, operando como mecanismo sustitutivo ante la prohibición legal de indexación, y evitando un

enriquecimiento sin causa dentro de los límites delineados por la doctrina del caso citado.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada a los fines de verificar los requisitos de admisibilidad fijados por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 9/23, en vigencia a partir del 01-09-23, se observa que el remedio incoado cumple con los requisitos allí establecidos, por lo tanto ha sido bien concedido y así corresponderá declararlo.

En cuanto a las cuestiones traídas a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en relación a la aplicación del Dec. 681/17 para los agentes penitenciarios, se adelanta opinión en el sentido que el mismo habrá de prosperar.

El Tribunal de origen luego de reconocer el carácter remunerativo de los adicionales que fueran liquidados como "no remunerativos" en los recibos del actor ordenó que se incluya en las sumas a abonar el recálculo y pago de diferencia del adicional Dec. 681/17, criterio que no coincide con la posición sostenida por este Cuerpo.

En efecto, este Superior Tribunal de Justicia en el reciente fallo: "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJ pronunciamiento de fecha 19 de septiembre de 2025, [ver sentencia](#), cuyos fundamentos -en lo pertinente- se dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad; resolvió la

inaplicabilidad del adicional previsto por el Dec. 681/17, a los agentes penitenciarios.

Distinto temperamento habrá de adoptarse respecto al cuestionamiento de la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN.

Este Superior Tribunal se ha pronunciado recientemente en la causa "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25) y allí sostuvo que la norma en cuestión no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente, por lo que el agravio deberá rechazarse.

Como fundamento, se afirmó que la capitalización de intereses a partir de la demanda, en los términos del artículo 770, inciso b), no queda supeditada a un recaudo procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, se ha sostenido que la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

5. Decisión:

Por todo lo expuesto y en razón de economía procesal, se propone declarar bien concedido y en el mismo acto, resolver abreviando así el nuevo llamado al Acuerdo del art. 258 últ. parte del CPCyC (cf. STJRNS3: Se. 143/23 "Toledo", entre muchas). En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto por la parte demandada y revocar -en lo pertinente- la sentencia de fecha 23-06-25 de la Cámara Primera del Trabajo de la ciudad de General Roca. Costas por su orden en esta instancia atento que los actores pudieron creerse con derecho a litigar en este punto sobre la base de las particularidades legiferantes del Poder Ejecutivo (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedido y, en el mismo acto, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 02-07-25, en consecuencia revocar -en lo pertinente- la sentencia de fecha 23-06-25 de la Cámara Primera del Trabajo de la ciudad de General Roca y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo expuesto en los considerandos de la presente (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la letrada Lucía Romina Benatti, por la parte actora, en el 25% de los que le corresponda por su actuación en la etapa anterior, los que

deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se adecuen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia conforme a lo aquí decidido.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.